

El Delito de falsedad en el Derecho Romano

* Socorro Moncayo Rodríguez

SUMARIO:1. Hipótesis contempladas por la *Lex Cornelia de Falsis: falso testamentario y nummario*. 2. Ampliación del contenido a través de los senadoconsultos; Liboniano, Mesaliano y Geminiano. 3. Otras extensiones del delito en el sistema *extra ordinem*. 4. Sanción.

1. Hipótesis contemplada en la *Lex Cornelia de Falsis: falso testamentario y nummario*.

De la época de las XII Tablas, pocas noticias se tienen en relación al delito de falsedad, un fragmento de Gellio XX. 1. 53¹ reporta únicamente, que la persona que prestaba un testimonio era condenado a la pena capital, siendo lanzado de la Roca *Tarpeia*.

Es hasta el año 81 a. C. que surge la *Lex Cornelia testamentaria nummaria*, dentro del grupo de las leyes criminales de Sila². En virtud de que esta ley plantea dos hipótesis: falso testamentario y falso monetario, algunos autores han considerado que se trate de dos leyes³, sin embargo, tal afirmación es de excluirse pues se trata solamente de dos aspectos del mismo crimen y las referencias a ambos siempre se hacen conjuntamente. En efecto, señala D'Ors⁴ la Ley Cornelia en cuanto se refiere por un lado a la falsificación de testamentos y por otro a la falsificación de monedas ha sido denominada *testamentaria nummaria*, pero debido a su extenso campo de aplicación terminó por ser llamada solamente *de falsis*.

Para conocer los diferentes tipos delictivos sancionados por la *lex Cornelia*, es necesario recurrir a dos fragmentos de Paulo, uno del Digesto y el otro de las Sentencias⁵.

* Investigadora de Tiempo Completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.V., miembro del SNI Nivel 2.

¹ Cfr. SCARLATA-FAZIO, "Falsità e falso (storia)" en *Enciclopedia del Diritto*, Vol XVI, Milano, 1967, p. 505.

² Cfr. MOMMSEN, *Derecho penal Romano*, Bogotá, 1976, p. 418.

³ Cfr. BRASIELLO, "Falsum" en *Novísimo Digesto Italiano*, Vol. III, Torino, 1965, p. 33.

⁴ Cfr. D'Ors, "Contribuciones a la historia del crimen falsis" en *Studi in honore di E. Volterra*, II Milano, 1971, p. 544.

⁵ Cfr. DE SARLO, "Sulla repressione penale de falso documentale in diritto romano" en *Rivista di diritto processuale civile*, año XIV, No. 4, Padova, 1937, p. 3 y ss.

Paul. D. 48. 10. 2. *Qui testamentum amoverit, celaverit, eripuerit, deleverit, interleverit, subiecerit, resignaverit, quive, testamentum falsum scripserit, signaverit, recitaverit dolo malo, cuiusve dolo malo id factum erit, legis Cornelia poena damnatur.*

Paul. D. 48. 10. 2. El que hubiese substraído, ocultado, robado, borrado, tachado, substituido o abierto un testamento, o el que hubiere escrito, sellado o leído con dolo malo un testamento falso, o aquél por cuyo dolo malo se hubiere hecho esto, es condenado con la pena de la Ley Cornelia.

Paul Sent. 4. 7. 1. *Qui testamentum falsum scripserit, recitaverit, subiecerit, signaverit, supresserit, amoverit, resignaverit, deleverit, poena legis Cornelia de falsis tenebitur, id est, in insulam deportatur.*

Paul. Sent. 4. 7. 1. Aquél que escribiese, leyese, sustituyese, sellase un testamento falso, o escondiese, substrajese o cancelase en todo o en parte uno auténtico, será sujeto a la pena establecida por la *Lex Cornelia de falsis*, es decir, será deportado en una isla.

De los textos citados resulta que la ley señalaba en primer lugar las hipótesis de falsificación relativas a los testamentos, distinguiendo los siguientes actos: hacer (*scribere*), signar (*signare*) un testamento falso o hacer uso judicial del mismo (*recitare*), establece también otros actos dolosos con un testamento auténtico, como substraer (*amovere*), ocultar (*celare*), robar (*cripere*), destruir (*delere*), alterar su escritura (*interlinere*) cambiar por otro (*subicere*), abrir indebidamente (*resignare*).

En segundo lugar la ley sancionaba la falsificación de sellos en general (*signum adulterio*), distinguiendo entre esculpir el cuño (*sculpere*), hacer (*facere*), substraer el sello del cuño (*farlo ed exprimere*).

Por último la *lex* hacía referencia a la falsificación de las monedas distinguiendo entre: acuñar moneda falsa (*adulterare*), fundir (*conflarre*), raspar las monedas verdaderas (*radere*), alterarla (*corrumpere*) o inutilizarla (*vitiare*), probablemente también traficar con monedas de estaño y plomo.

El hecho de que se acumularan en una misma ley, la falsificación de testamentos, sellos y monedas se justifica con facilidad, dado que el común denominador entre ellos era el abuso del *signum*.

2. Ampliación del contenido a través de los Senadoconsultos; Liboniano, Mesaliano y Geminiano.

El contenido de la *Lex Cornelia de falsis* se amplió durante el principado por exigencias inherentes, no al nuevo orden de intereses del Estado, sino al desarrollo de la economía y al correspondiente desarrollo del derecho privado⁶. Tal ampliación tuvo lugar a través de varios actos normativos que introdujeron nuevas hipótesis delictivas y extendieron a éstas la represión ordinaria de la *quaestio de falsis*⁷.

Estos actos normativos fueron los senadoconsultos Liboniano, Mesaliano y Geminiano.

El senadoconsulto Liboniano del año 16 d. C., extendió la sanción de la *Lex Cornelia* al *scriptor* de un testamento que se otorgase en él una institución como heredero o legatario y castigaba también la falsificación de documentos distintos a los testamentarios, que eran los únicos previstos por la *lex Cornelia*⁸.

El senadoconsulto Mesaliano⁹ extendió la aplicación de la *lex Cornelia* a los acuerdos fraudulentos dirigidos a obtener la defensa de un abogado o la deposición de un testigo.

Ulpiano. Coll. 8. 7. 2. *item qui ob instruendam aduocationem testimoniave pecuniam acceperit pactusue fuerit societatem (ve) coierit.....*

Ulpiano. Coll. 8. 7. 2. igualmente el que para preparar una defensa o testimonios haya recibido dinero o haya pactado o haya formado sociedad.

Hermogeniano hace referencia (D: 48. 10. 20) a los hechos delictivos a los cuales se extendió la pena de la *lex Cornelia* en virtud del senadoconsulto Mesalianiano, señalando entre éstos: cobrar, pactar y asociarse con el fin de aportar a un litigio abogados y testigos, fragmento que coincide con una cita de Marciano (D. 48. 10. 1. 1.) en la que también enumera esos tres actos. Ulpiano en la Coll. 8. 7. 2 arriba citada, además de comprender los actos: cobrar, pactar y asociarse, agrega otros dos, *aut aliquam delationem interposuerit, item si quis coierit ad occisionem innocentium* (o haya interpuesto alguna denuncia, igualmente si alguien se reuniera para matar inocentes). De tal manera que el senadoconsulto Mesaliano extendió la sanción de la *lex Cornelia* a todos aquellos que cobraron, pactaron o se asociaron para presentar

⁶ PUGLIESE, "Diritto penale romano" en *Il diritto romano*, Roma, 1980, p. 294; MOMMSEN, *op. cit.*, p. 418.

⁷ Cfr. PUGLIESE, "Linee generali dell'evoluzione del diritto penale pubblico durante il principato" en *ANRW*, II, Principat, 14, Berlín, 1982, p. 756.

⁸ Véase D'ORS, *op. cit.*, p. 531 y ss.

⁹ D'ORS, *op. cit.*, pp. 336-338; ARCHI, "Problemi in tema di falso nel diritto romano II", en *Studi scientifici giuridico sociali*, Pavia, 1941, p. 26; PUGLIESE, "Linee generali dit", p. 756.

abogados o pruebas contra alguien o el asociarse para involucrar de algún modo en reclamaciones judiciales a personas inocentes.

El senadoconsulto Geminiano¹⁰ incluyó en el delito de falsedad la corrupción como resulta de un texto de Ulpiano.

Ulp. Coll. 8. 7. 3. *Sed et si quis ob denuntiandum vel non denuntandum remittendumue testimonium pecuniam acceperit, senatus consulto quod duobus Geminis consess factum est poena legis Corneliae adficitur et reliqua.*

Ulp. Coll. 8. 7. 3. Pero también si alguien, por denunciar o no denunciar o dar testimonio, recibiera dinero, será castigado con la pena de la ley Cornelia, según el senadoconsulto, que fue hecho por los dos cónsules Geminos. Y lo restante.

En el mismo sentido un texto de Marciano.

Mar. D. 48. 10. 1. 2. *Et qui iudicem corruperit corrumpendumve curaverit.*

Mar. D. 48. 10. 1. 2. Así como el que hubiera corrompido al juez o procurado que fuese corrompido.

El término *denuntiare* debe ser entendido en el sentido de intimidar a un testigo para que compareciera ante los jueces a prestar el propio testimonio, *remittere* significa en cambio exonerar a un testigo ya intimidado, de la obligación de comparecer.

En estas hipótesis no se trataba de falso testimonio, sino de cobrar por llamar o renunciar a llamar al testigo.

3. **Otras extensiones del delito en el sistema *Extra ordinem*.**

Otras extensiones de la ley Cornelia las encontramos en el sistema *extra ordinem* y son las siguientes:

a). La suposición de parto¹¹ de acuerdo con los textos de Modestino (D. 48. 10. 30. 1.) y Paulo (Paul. Sent. 2. 24. 9), se sancionaba con la pena prevista por la *Lex Cornelia*.

¹⁰ Cfr. D'ORS, *op. cit.*, p. 539 y ss.

¹¹ Cfr. SCARLATA-FAZIO, *op. cit.*, p. 513 y ss.

D. 48. 10. 50. 1. *De partu supposito soli accusant parentes, ant hi, ad quos ea res pertineat, non quilibet ex populo, ut publicam accusationem intendat.*

Paul Sent. 2. 24. 9. *Obstetricem, quae partum alienum attulit, ut supponi possit, summo supplicio adfici placuit.*

b) La adulteración de balanzas, para la que Trajano establece la aplicación de la pena de la *Lex Cornelia*.

Ulp. D. 47. 11. 6. 1. *Onerant annonam etiam staterae adulterinae, de quibus Divis Traianus Edictum proposuit quo Edicto poenam legis Cornelia in eos statuit...*

c). El uso de documentos falsos. Antonino Pio mediante un rescripto estableció una sanción en proporción a la gravedad del mismo y una constitución de Marco Aurelio y Lucio Vero en cambio reconoció la no responsabilidad de quien se hubiese servido de dicho documento por error.

Call. D. 48. 10. 31. *Divus Pius Claudio rescripsit, pro mensura cuiusque delicti constituendum in eos, qui apud indices instrumenta protulerunt, quae probari non possint; aut si plus meruisse videatur, quam ex forma iurisdictionis pati possint, ut Imperatori describatur aestimatur, qua tenus coërceri debeant. Sed Divus Marcus cum fratre suo pro sua humanitate hanc rem temperavit, ut, si quod plerumque evenit, per errorem huiusmodi istrumenta proferantur, ignoscatur iis, qui tale quidquam*

D. 48. 10. 50. 1. Solamente los ascendientes acusan de parto supuesto ó aquellos a quienes esta cosa afecta y no cualquiera del pueblo, de modo que intente acusación pública.

Paul. Sent. 2. 24. 9 La partera que se llevó a un recién nacido ajeno, para que tenga lugar una suposición (sustitución), sea castigada con el mayor suplicio.

Ulp. D. 47. 11. 6. 1. También gravan las provisiones los que usan balanzas falsas, respecto a los que publicó un Edicto el Divino Trajano, en cuyo Edicto estableció contra ellos la pena de la ley Cornelia.....

Call. D. 48. 10. 31. El Divino Pío respondió por rescripto a Claudio, que según la importancia de cada delito se ha de determinar contra los que ante los jueces produjeron instrumentos, que no puedan ser aprobados o que si pareciera que merecieron más de lo que pudieran sufrir con arreglo a la forma de la jurisdicción, se dé cuenta al Emperador que estimará de que modo deban castigarse. Pero el Divino Marco moderó esto, juntamente con su hermano conforme a su humanidad, a fin de que si, como muchas veces

protulerint.

acontece, se produjeran por error instrumentos de esta clase, se perdona a los que hubieren presentado alguno de ellos.

d). La falsificación de documentos que no requerían de sello, al respecto Marciano recuerda la condena que un *praefectus Aegypti* sufrió por mandato de Septimio Severo por el hecho de haber falsificado documentos de su oficina.

Mar. D. 48. 10. 1. 4. *Qui in rationibus tabulis cereisve, vel alia qua re sine consignatione falsum fecerint, vel rem amoverint, perinde ex his causis, atque si erant falsarii puniuntur; sic et Divus Severus lege Cornelia de falsis damnavit praefectum Aegypti, quod instrumentis suis, quum praeerat provinciae, falsum fecit.*

Mar. D. 48. 10. 1. 4. Los que en cuentas o en tablas enceradas o en otra cualquier cosa sin firma hubieren cometido falsedad a los que hubieren substraído una cosa, son castigados en virtud de estas causas como si fueran falsarios; así también castigó el Divino Severo por la ley Cornelia sobre falsedades a un Prefecto de Egipto, porque cometió falsedad en instrumentos suyos, siendo presidente de la provincia.

e). La venta de una misma cosa a dos diversos compradores con dos distintos contratos. Fue sancionada con la pena de la *lex Cornelia* al autor de dicho fraude con una constitución de Adriano¹².

Paul. D. 48. 10. 21. *Qui duobus in solidum eandem rem diversis contractibus vendidit, poena falsis coercetur; et hoc et Divus Hadrianus constituit.*

Paul. D. 48. 10. 21. El que por diversos contratos vendió a dos integrantes la misma cosa, es castigado con la pena de falsedad y esto determinó también el Divino Adriano.

f) Otra hipótesis de falso testimonio era aquella que se dirigía a hacer condenar a alguien *publico indicio rei capitalis*, la cual ya había sido regulada por la *Lex Cornelia de sicariis et veneficis*.

¹² PUGLIESE, "Linee generali cit.", p. 756, nt. 79; ARCHI, *op. cit.*, p. 36; en contrario véase SCARLATA-FAZIO, *op. cit.*, PP. 515- 516.

Coll. 8. 2. 1 *Paulus libro singulari de poenis omnium legum sub titulo ad legem Iuliam de adulteris: Qui falsum testimonium dixerit, proinde tenebitur, ac si lege Cornelia testamentaria damnatus esset.*

Coll. 8. 2. 1. Paulo en el libro singular de las penas de todas las leyes bajo el título a “La Ley Julia de los adúlteros:

El que haya dicho un falso testimonio quedará obligado como si hubiese sido condenado por la ley Cornelia testamentaria.

En este mismo sentido Modestino (D. 48. 10. 27. pr. 1.) y Paulo (Coll. 8. 3. 1.).

g) La substracción de documentos no testamentarios consagrada por Paulo en el Digesto, a la cual se vincula también la pena de *falsis*.

D. 48. 10. 16. pr. *Instrumentorum surreptorum crimen non esse publici iudicii, nisi testamentum alicuius surreptum arguatur.*
1. *Paulus respondit, legis Corenliae poena omnes teneri, qui etiam extra testamenta, cetera falsa signassent.*

D. 48. 10. 16. El delito de documentos hurtados es de juicio público, a no ser que se diga que fue sustraído el testamento de alguno.

1. Paulo respondió, que están sujetos a la pena de la ley Cornelia todos los que hubiesen signado otras cosas falsas aunque no sean testamentos.

h) La revelación al adversario, por parte del depositario de los documentos, del contenido de los mismos. Marciano estableció la sujeción del responsable a la *accusatio falsi*.

D. 48. 10. 1. 6. *Is, qui deposita istrumenta apud alium ab eo prodita esse adversariis suis dicit, accusare eum falsi potest.*

D. 48. 10. 1. 6. El que dice que documentos depositados en poder de otro fueron manifestados por éste a sus adversarios, puede acusar a éste de falsedad.

i) Por último pueden señalarse: el uso de falsos rescriptos.

D. 48. 10. 33. *Si quia falsis Constitutionibus nullo auctore habito utitur, lege Cornelia aqua et igni ei interdicitur.*

D. 48. 10. 33. Si alguno usara falsas Constituciones que no tienen autor alguno, se le impone por la Ley Cornelia interdicción en el agua y en el fuego.

La inobservancia de Constituciones imperiales

D. 48. 10. 1. 3. *Sed et si index Constitutiones Principum neglexerit, punitur.*

D. 48. 10. 1. 3. Más si el juez hubiere desatendido las Constituciones de los Principes también sea castigado.

Y la apertura de testamentos en vida del testador.

D. 48. 10. 1. 5. *Is qui aperuerit vivi testamentum, legis Corneliae poena tenetur.*

D. 48. 10. 1. 5. El que hubiese abierto el testamento de uno que vivía, queda sujeto a la pena de la ley Cornelia.

Con estas nuevas hipótesis, la figura del delito de falsedad delineado por la *Lex Cornelia* se enriqueció y resultó tan extensa que superó los confines de la definición de falsedad atribuida a Paulo (Coll. 8. 6. 1.)

4. Sanción.

La pena señalada por la *Lex Cornelia de falsis*, inicialmente fue la muerte, pero a fines de la República se aplicó la *interdictio aquae et igni* (confiscación de bienes y deportación).

Más adelante con la represión *extra ordinem* se sancionó con la *interdictio aquae et igni* para los honestiones (los más honorables) y para los humiliores (los más humildes) y esclavos con la condena *ad metalla* o el extremo suplicio de la cruz, como resulta de dos fragmentos de Paulo (Coll. 8. 3. 1. y 8. 4. 1.).